

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, viernes 24 de abril de 1885.

NUMERO 70.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

ABRIL de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

DIA 19 SOL EN TAURO.

Salé á las 5 h. y 54 m. Se pone á las 6 h. 6. m.

TIENE EL DIA 12 H. 12M. Y LA NOCHE 11 H. 48 M

Viér. 24.—San Fidel de Sigmaringa, san Gregorio obispo, confesor, san Honorio, obispo mártir, santas Bona, y Damiana vírgenes de Reims.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Comisión Permanente.

Decreto.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Secretaría de Gobernación.

Circular.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

COMISION PERMANENTE.

LA COMISION PERMANENTE,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

el siguiente
CODIGO FISCAL.
LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

TITULO XVI.

De las monedas.

(Continuación.)

CAPITULO III.

COMPRA DE METALES.

Art. 508.—Para la compra de metales en la Casa de Moneda, se observarán las reglas siguientes:

1º.—El Director recibe las barras ó piezas de oro ó plata que le entreguen los particulares, y las pesará, numerará y rotulará en presencia del Ensayador y del interesado, y extenderá un recibo provisional si el dueño lo pidiere, advirtiéndole que las mermas que resulten son á cargo del dueño.

2º.—El Director entregará las piezas ó barras al fundidor, el cual las fundirá y dará constancia escrita del peso que tuvieren después de practicada la fundición, y devolverá los metales al Director.

3º.—El Director sacará dos bocados de las barras, en presencia del Ensayador y los entregará á éste para que los ensaye; y hecho, extenderá una certificación del resultado.

4º.—El Director, con esos datos, practicará la liquidación del valor de los metales, la comunicará al dueño, y en caso de conformarse éste con ella, extenderá un giro á su favor, pagadero en la Tesorería Nacional.

Art. 509.—El dueño de los metales tiene derecho de asistir á las operaciones de fundición y ensayo, y en caso de no asistir el día y hora señalados, quedará sujeto al resultado que arrojen las operaciones practicadas por los empleados de la Casa, sin que haya lugar á reclamo alguno. El dueño de los metales podrá recogerlos si no estuviere conforme con el resultado de la liquidación.

CAPITULO IV.

CUENTAS.

Art. 510.—El Director, el ensayador, el fundidor y el maquinista, llevarán cada uno su libro, en el cual anotarán los metales que reciban y entreguen. Las partidas de entrega de un empleado á otro, serán firmadas en el libro del entregador por el recipiente. Las cuentas generales de la Casa las llevará el Director.

Art. 511.—El Director remitirá al Ministerio de Hacienda:

Cada primero de mes, un estado del movimiento de metales del mes anterior.

Cada tres meses, un estado de las acuñaciones hechas en la Casa, expresando el número de piezas de cada metal y su valor.

Cada año, estados generales que comprendan el movimiento de metales y acuñaciones hechas en la Casa, durante el año.

Art. 512.—Al fin de año, el Director pasará los libros generales de la Casa al Ministerio de Ha-

cienda, junto con los comprobantes, y le rendirá cuenta general.

Art. 513.—El Director dará aviso, por nota, al Ministerio de Hacienda de las entregas de moneda que haga á la Tesorería Nacional y de las cantidades que haya cobrado en especie por acuñación de metales hecha á los particulares.

Art. 514.—Cada semana, el Director pasará á la Secretaría respectiva las planillas de operarios y útiles comprados, para que se manden pagar.

TITULO XVII.

Terrenos baldíos y bosques nacionales.

CAPITULO I.

MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS BALDÍOS.

Art. 515.—Son terrenos baldíos los comprendidos dentro de los límites de la República que no hayan sido reducidos á dominio particular.

Art. 516.—La propiedad de los terrenos baldíos se adquiere con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, y por prescripción, siempre que concurra la posesión de buena fé por diez años y se llenen las demás condiciones establecidas en el Código Civil.

CAPITULO II.

DENUNCIA Y VENTA DE TERRENOS.

Art. 517.—El que pretenda la propiedad de un terreno baldío se presentará por escrito ó verbalmente ante el Juez de Hacienda Nacional manifestándolo y determinando su situación, linderos, calidad y extensión aproximada.

Art. 518.—El Juez, pasados ocho días de la última publicación, ordenará al interesado que deposite en la Administración de Rentas Nacionales, una cantidad bastante para responder al pago de agrimensores, testigos y costas. Para fijar dicha cantidad lo hará en consideración al arancel y demás circunstancias del denuncia. Presentada la constancia de haberse verificado el depósito, se tendrá por admitido el denuncia, quedando obligado el denunciante al pago de daños y perjuicios, en caso de no ser baldío el terreno. En el mismo auto se prevendrá al Fiscal de Hacienda Nacional nombre agrimensor para la medida, en el acto de la notificación ó dentro de tres días.

En el caso de que el denuncia se hiciere en terrenos medidos por la Nación, el depósito se hará en cantidad que alcance á llenar los

gastos que ésta haya hecho á razón de ochenta centavos por hectárea.

Art. 519.—El auto de admisión del denuncia se notificará al Fiscal de Hacienda para que se apersonese en el asunto, con el propósito de celar porque se observen las formalidades legales y de instar sobre la pronta terminación del expediente, sin que pueda cobrar ningún honorario por sus pedimentos.

Art. 520.—El denuncia se publicará por tres veces en el periódico oficial.

Art. 521.—Si hubiere oposición de un tercero, se tramitará ésta previamente con arreglo á las disposiciones generales sobre procedimientos.

Art. 522.—No se admitirá ningún denuncia de terreno cuya extensión sea mayor de 420 hectáreas por individuo, á no ser que al practicar la medida el agrimensor observe que limitándola á la cantidad dicha, quedan, entre caminos, ríos, colinas, terrenos de propiedad particular y el denunciado, secciones tan pequeñas que no habría probabilidades de venderlas.

Art. 523.—El cultivador ó denunciante anterior de un terreno baldío, tendrá la preferencia respecto de cualquier otro denunciante.

Art. 524.—Se prohíbe denunciar terrenos que estén comprendidos en una zona de un kilómetro de latitud á lo largo de las costas marítimas.

Art. 525.—Las maderas de los bosques pueden explotarse á discreción, exceptuándose las comprendidas en la zona reservada, que sólo podrán utilizarse en su localidad.

Art. 526.—En los denuncias de lotes medidos por el Estado y comprendidos entre Limón y Carrillo, se observarán las leyes vigentes.

Art. 527.—En cuanto á los terrenos medidos por el Estado ó que en lo futuro mida, su adquisición se verificará pagando ante el Juez de Hacienda el precio que le corresponda en razón de su calidad y situación, ó manifestando que se quiere tomar el terreno á censo, conforme á las disposiciones de este Código. Tanto de la demanda como del resultado, se formará una acta con asistencia del Fiscal de Hacienda Nacional. En caso de tomarse á censo el terreno, habrá de quedar hipotecado por la deuda é intereses. Acep-

tada la demanda, se dará el título de propiedad al comprador.

Art. 528.—El agrimensor consignará en actas todas las providencias concernientes á la medida, autorizándolas con la firma de dos testigos de conocida honradez.

Art. 529.—El agrimensor fijará el día y hora para dar principio á la medida, notificará esta providencia al interesado y citará á los colindantes; las citaciones se verificarán como lo establecen las leyes de procedimientos vigentes. Los colindantes deben concurrir por sí ó por medio de un comisionado para presentar sus títulos y determinar sus mojones. Si citados en forma legal no asisten á la hora del día señalado, se procederá á la medida, y las objeciones que pongan ante el Juez no serán oídas, mientras no consignen en favor del interesado y á la orden del Juez, la cantidad equivalente á los gastos de medida y perjuicios consiguientes.

Art. 530.—Al principio y fin de cada jornada, anotará el agrimensor la hora, temperatura (grados centígrados), el estado y presión atmosféricos tomados con el aneróide (en diez milímetros), y en cada variación de rumbo fijará con señales inequívocas los correspondientes mojones, observando lo dispuesto en el artículo anterior y procurando fijar mojones naturales, como ríos, caminos, rocas, &c.

Art. 531.—Terminada la medida, formado el cálculo y levantado el plano, el agrimensor tasaré sus honorarios y devolverá el expediente al Juez, con informe sobre los puntos siguientes: linderos, situación del terreno respecto de la población considerable más inmediata, número de hectáreas, altura aproximada sobre el nivel del mar, temperatura, calidad del terreno y del camino que conduce á él, cultivo que tenga, cantidad y calidades de sus aguas, razón que haya tenido para medir más de la cantidad fijada por la ley y sobre cualquiera otra circunstancia notable.

Art. 532.—Cuando resulte un exceso hasta de 20 hectáreas, se venderá junto con el terreno denunciado; pero si hubiere mayor sobrante, está obligado el agrimensor á practicar las operaciones necesarias para la reducción de la medida á lo denunciado, sin tasar nuevos honorarios.

Art. 533.—Cuando el agrimensor devuelva el expediente con las respectivas diligencias de medida, el Juez hará comparecer á los testigos para que declaren bajo juramento si han presenciado todas las operaciones del agrimensor en el terreno; si se formaron todos los carriles y se midieron todos los rumbos y distancias por el mismo agrimensor comisionado. En el caso de declarar todos lo contrario, el Juez ordenará la reposición de la medida á costa del agrimensor.

Art. 534.—Si al practicar la medida se han llenado todas las formalidades legales, el Juez nombrará un agrimensor para que re-

visé la cartera y levante el plano, é informe acerca de si hay ó no exactitud en el cálculo y si se han observado las prescripciones legales.

Art. 535.—En la medida y revisión se procederá conforme á los principios de la ciencia y á las leyes que reglamentan las funciones de los agrimensores.

Art. 536.—Si el agrimensor revisor improbare las operaciones del medidor, se mandará oír á éste, y si insistiere en haber procedido bien, el Juez á solicitud del Fiscal de Hacienda Nacional, nombrará un tribunal compuesto de tres agrimensores sorteados, quienes después de oír las razones que expongan el medidor y el revisor, y del examen de las operaciones, dictarán el fallo que corresponda, el cual es inapelable. Si el fallo fuere contrario al agrimensor medidor, éste pagará los honorarios á los miembros del Tribunal, y será obligado además á reponer las operaciones á su costa; y si fuere contrario al agrimensor revisor, éste satisfará dichos honorarios.

Art. 537.—El Juez, visto el informe del agrimensor acerca de la calidad y situación del terreno, y de acuerdo con el pedimento fiscal, fijará el valor á los terrenos baldíos, así á los de buena calidad ó con buenos caminos, los dará el valor de dos pesos por hectárea: á los de mediana calidad, un peso cincuenta centavos; y á los de mala calidad, un peso.

El baldío que distare más de 28 kilómetros de una población considerable y de toda línea férrea, se valorará por la mitad del precio correspondiente á las clases expresadas en este artículo; si distare más de 56 kilómetros, por la cuarta parte; y si más de 112, por la octava parte.

Para los efectos del párrafo anterior, se tendrá por población considerable la que cuente más de tres mil habitantes.

Art. 538.—Las mejoras industriales que hubiere en los terrenos denunciados, se apreciarán separadamente por peritos para que las indemnice el denunciante al cultivador, en el caso de que éste no se presente á alegar la preferencia antes de la adjudicación.

Art. 539.—Con el informe del revisor y el pedimento del Fiscal de Hacienda, favorables á la medida, se aprobará ésta y se adjudicará el terreno al denunciante, y en caso de desistimiento ó deserción, se señalará día y hora para rematarlo al mejor postor.

En este caso se anunciará la venta por tres veces en el periódico oficial, y se fijará un cartel en la puerta de la oficina y otro en un punto notable del cantón donde esté situado el terreno.

Art. 540.—Tres días después del remate, ó en el auto de adjudicación, cuando no haya remate, el Juez lo aprobará de oficio, previniendo al rematario pague en la Administración de las rentas nacionales, el precio del terreno, ó lo asegure con hipoteca especial del mismo terreno, en caso de to-

marlo á censo, reconociendo el canon de seis por ciento anual pagadero por semestres vencidos, bajo la pena del dos por ciento mensual si dejare trascurrir treinta días sin verificarlo.

Esta misma disposición es aplicable al caso de compra sin remate.

Art. 541.—Los gastos de medida, revisión y demás costas, serán pagados por el denunciante y éste tiene derecho á ser preferido en igualdad de posturas; pero si en los terrenos denunciados hubiere alguna mina adjudicada y en explotación, el adjudicatario de la mina será preferido al denunciante ó rematario en igualdad de posturas respecto de los terrenos contiguos á la pertenencia de la mina.

Art. 542.—Si los terrenos se rematan en otra persona que no sea el denunciante, el rematario deberá pagar á éste los gastos que hubiere hecho, no pudiendo mientras tanto tomar posesión del terreno. Inmediatamente después de aprobado el remate, ó de verificada la adjudicación con calidad de tomarlo á censo, el Juez pasará un conocimiento al Ministro de Hacienda especificando el nombre, apellidos y vecindad del rematario, la extensión del terreno, su situación, valor y demás circunstancias que sean necesarias.

Art. 543.—Comprobado el pago, ó garantizada la deuda en caso de tomarse á censo el terreno, se otorgará inmediatamente la escritura de propiedad.

Art. 544.—El título de propiedad se extenderá insertando en el protocolo las diligencias de medida, la de remate, ó adjudicación, el auto de aprobación del remate en su caso y la razón de pago ó condiciones de éste. En el caso de quedar debiendo el comprador el todo ó parte del precio del terreno se hará constar la hipoteca especial que éste debe constituir en el mismo en garantía del principal, intereses y costas. En la misma escritura se impondrá al comprador la obligación de dar libre entrada y salida á los baldíos contiguos y de reconocer las servidumbres ya establecidas en el terreno en favor de otros propietarios.

Art. 545.—Se librárá como título á favor del comprador, el primer testimonio de la escritura, acompañado de un plano del terreno, rubricado por el Juez. Cuando se hubiere constituido hipoteca, se librárá una certificación en relación, que contendrá la obligación del pago, la constitución de la hipoteca y la descripción del terreno por su situación, medida y linderos, en papel de oficio, la cual guardará la Secretaría de Hacienda como documento ejecutivo. Este último documento será presentado al Registro por el Fiscal, siendo todos los derechos á cargo del comprador, á quien se entregará el título cuando los haya satisfecho.

Art. 546.—En el caso de que en denuncias anteriores no se hubiere impuesto al adquirente de

un baldío, de la obligación de tolar el pasaje para los baldíos contiguos, los colindantes que obtengan negativa, ocurrirán ante el Juez de Hacienda Nacional para que con intervención del propietario y del Fiscal de Hacienda, se fije la servidumbre, debiendo indemnizar el Tesoro Público en razón del precio en que fué adjudicada, si estuviese inculta la parte por donde atraviere el camino; y estando cultivada, la indemnización se tasaré por dos peritos, uno de nombramiento del Fiscal y otro de la parte.

(Continuará).

PODER EJECUTIVO

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que el día 14 de junio próximo han de cesar en sus funciones el Rector y los Miembros de la Dirección de Estudios, de la Universidad de Santo Tomás electos por el Poder Ejecutivo, en virtud del decreto legislativo de 12 de junio de 1883:

Considerando: que mediante el patriótico esfuerzo del Rector y de la Dirección de Estudios expresados, ese establecimiento ha alcanzado un notable grado de progreso;

Considerando: que es conveniente que en adelante tenga lugar la elección é instalación del Rector y de los Directores de Estudios, en la época que señalan los Estatutos Universitarios,

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1º.—El Rector y Miembros de la Dirección de Estudios de la Universidad, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del presente año académico.

Artículo 2º.—La elección del Rector y Directores que han de funcionar en el nuevo año, se verificará conforme se dispone en los Estatutos de la Universidad.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintitrés días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 23 de abril de 1885.

CIRCULAR á los Señores Gobernadores de las provincias y comarcas, Jueces de 1ª instancia, Superintendente de las Divisiones del ferro-carril, Central y del Pacífico, Jefes Políticos, Agentes de Policía, Director General de Obras Públicas, Director del Telégrafo, Admor. Ge-

neral de Correos, Director General de Estadística, Jefes de los Archivos Nacionales y Ministeriales, Director de la Imprenta Nacional y Registrador General de la Propiedad.

Diversas han sido las indicaciones hechas á esta Secretaría acerca del impuntual cumplimiento que dan á sus obligaciones algunos de los empleados dependientes de este Ministerio.

Cualquier desorden en ese sentido redundará en perjuicio de los intereses públicos y del buen nombre del Gobierno.

El servicio público debe ser tan perfecto, que ningún ciudadano pueda, con justicia, formular cargo alguno contra los servidores del Estado.

Si hay abusos de parte de los empleados, es preciso procurar que no los haya. El empleado del Gobierno debe al público el más exacto cumplimiento de las obligaciones que son propias de su destino, y para que este deber quede siempre satisfecho de un modo honorable, es forzoso que se exija de cada empleado mucha austeridad y disciplina en sus manejos.

Para lograr en este sentido una reforma radical, intereso el patriotismo de U., y le ruego que ponga el mayor celo y energía á fin de que todos los empleados de su dependencia, no sólo se encuentren en su puesto todo el tiempo indicado por la ley ó por el reglamento particular de la oficina en que trabajen, sino que concurren al despacho cada vez que el servicio lo reclame, y siempre que sean llamados por sus jefes en horas extraordinarias.

Procediendo de esta manera, es de esperarse que los negocios de su dependencia, marcharán constantemente con el día, como deben marchar. Tengo la convicción de que los jefes de oficina contribuirán mucho á la buena marcha de los negocios de su cargo, si colocados á la altura de su deber, como es de suponer que siempre lo han estado, vigilan severamente, sin contemplación ninguna, la conducta de sus subalternos.

Ruego á U. finalmente que dé cuenta á esta Secretaría de todo procedimiento contrario á la presente disposición, é injustificado por parte de sus dependientes, para proceder á la destitución de éstos.

Dios guarde á U.

DURÁN.

ADMÓN. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber á los sucesores del Señor Isidro Miranda y Vargas, finado, vecino que fué de la villa de Barba en la provin-

cia de Heredia, que el Señor Fiscal de Hacienda Nacional le ha presentado los escritos que con los autos proveídos por este Juzgado, dicen así: Señor Juez de Hacienda Nacional. Rafael Chacón, Fiscal de la misma, ante U. respetuoso digo: El Señor Isidro Miranda y Vargas, mayor de treinta y siete años, soltero, agricultor y vecino de la villa de Barba de la provincia de Heredia, es en deber al Tesoro Nacional la cantidad de quinientos pesos é intereses correspondientes, según consta del documento ejecutivo y de la escritura de cesión del crédito que presento para que se tome razón de ellos y se me devuelvan.—Por acuerdo gubernativo de 20 de julio de 1882 y declaratoria de 24 del mismo mes de 1884 se otorgaron al deudor concesiones favorables para facilitarle el pago, y no obstante esto no lo ha verificado. En tal virtud y de conformidad con los artículos 67, sección 1ª del Reglamento de Hacienda, 14 de los Estatutos del Banco de Emisión de 1º de diciembre de 1876 y 2º del acuerdo de 20 de julio citado.—A U. Señor Juez, pido se sirva despachar la ejecución y prevenir al ejecutado que dentro de seis días se oponga á la ejecución ó manifieste si se conforma con ella, (artículo 16 de la ley del juicio ejecutivo de 13 de octubre del año próximo pasado). San José, febrero 16 de 1885. Rafael Chacón.—Al margen dice: Demanda ejecutivamente.—Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á las diez y cuarto del día diez y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. De acuerdo con los artículos 67, sección 1ª del Reglamento de Hacienda, 14 de los estatutos del Banco de Emisión y 16 de la ley de 13 de octubre de 1884, librese el correspondiente mandamiento de embargo contra los bienes del Señor Isidro Miranda y Vargas, hasta por la suma de quinientos pesos que según consta de los documentos presentados por el Fiscal, resulta a favor de plazo cumplido al Fisco, debiendo hacerse efectivo el embargo por la suma adeudada, y un cincuenta por ciento más para costas é intereses, y se previene al expresado Señor Miranda y Vargas que en el término de seis días manifieste si se conforma con la ejecución ó se oponga á ella.—Tómese razón de los documentos acompañados y devuélvanse.—A. A. Castro.—Ricardo Pacheco, Srío.—Señor Juez de Hacienda Nacional.—Rafael Chacón en la ejecución contra Isidro Miranda y Vargas, digo: Como se ve al final de la anterior diligencia de embargo, el ejecutado murió hace algún tiempo y se asegura por los que fueron sus vecinos, que no se conocen sus sucesores.—El auto en que se mandó despachar la ejecución, contiene un verdadero emplazamiento y por lo mismo la citación debe hacerse en forma.—Son desconocidas las personas á quienes debe referirse; y en tal caso de acuerdo con los artículos 145, Código de Procedimientos.—A U. Señor Juez pido se sirva ordenar se haga por edictos la expresada citación.—San José, marzo 5 de 1885.—Rafael Chacón.—Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á la una y media de la tarde del día diez y siete de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Como lo pide y expídanse y publíquense los edictos con los insertos necesarios.—Ezequiel Herrera. Ricardo Pacheco, Srío. Y para los efectos de ley, extendiendo el presente edicto en la ciudad de San José, á las doce del día veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.
Ricardo Pacheco.
Srío.

3 v. 1.

A las doce del día treinta del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: una casa construcción de adobe, madera redonda, cubierta de teja, ubicada en su correspondiente solar, situada en el barrio de San Rafael, distrito 4º de este cantón, que mide, la casa seis varas y una cuarta de frente, por cinco y una cuarta de ancho, y el solar once y media varas de frente, por treintinueve de fondo, lindante: Norte, calle en medio, solar de la Señora Dolores Quirós: Sur, calle en medio, solar y casa de herederos de Josefa Gómez: Este, casa y solar de Francisco Segura y solar de Francisco Gómez: y

Oeste, camino del Pascón, valorada en treinta y cinco pesos; y un estrado de tres tablas en setenta y cinco centavos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria de Salvador Serrano; y se venden para pagar costas de la misma, previas las formalidades de ley. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª constitucional.—Cartago, 23 de abril de 1885.

L. PACHECO.

Pantón. Pereira.—L. Camaño

3 v. 1.

A las doce del día treinta del presente mes, se rematará en la puerta principal del palacio municipal de esta ciudad el arriendo del potrero llamado el "Tasajo"; situado en barrio del Carmen, distrito 3º de este cantón, constante de doce manzanas poco más ó menos, y linda: Norte terreno de la comunidad de Felipe Díaz: Sur, y Este, ídem de Sebastián Calvo y el mismo Francisco Quesada. El arriendo será por el término de cinco años, y su valor anual es de ciento veinte pesos, debiendo pagarse por semestre adelantados y con obligación de entregar las cercas en buen estado y dar fiador abonado.—Esta finca pertenece al fondo del Patrimonio de Pobres.—El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, abril, 23 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.

Juan Kurtze.—Rafael Escalante.

3 v. 1.

A las doce del día nueve del entrante mes de mayo se rematarán en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, una casa y solar situados en el distrito 7º de este cantón. Linderos: Norte, solar de Guadalupe Arias: Este y Sur, solar de la testamentaría de Jerónimo Brenes; y Oeste, calle en medio, casa de Procopio Monge. Mide la casa, que es de bahareque, madera redonda y cubierta de teja, cinco varas de largo y cuatro de ancho y el solar treinta y seis varas cuadradas poco más ó menos.—Vale veinte pesos; una mesa cedro en un peso; un cofre en cincuenta centavos; una tabla en cuarenta centavos; y una batea en veinticinco centavos. Pertenecen estos bienes á Manuel Fuentes y se venden para pagar cantidad de pesos que adeuda á Jesús Pereira. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de Cartago, abril 18 de 1885.

L. PACHECO.

Lisimaco Camaño.—José Pacheco.

A las doce del veintinueve del presente se rematará en la puerta de este Juzgado la finca siguiente: terreno de potrero y montes como de veintinueve y media manzanas y lindante: Norte, calle en medio propiedad antes de Ramón Paniagua, hoy de sus herederos y de Ramón Castro: Sur, quebrada en medio ídem de José Vargas y Norberto Campos; la propiedad de Vargas es hoy de Ramón Ponciano Vargas: Este, ídem de Simón y José Guzmán; y Oeste, ídem de la finca "Madre"; hoy de Ramón Ponciano Vargas: valorada á siete pesos manzana, y debidamente inscrita.—Pertenece á Simón Guzmán Porras Alpizar. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª constitucional.—Grecia, abril 21 de 1885.

RAMÓN GARCÍA.

Eduvigis Fallas.—Fermín Gómez.

3 v. 1.

A las doce del día nueve del entrante mes de mayo se ha de vender al mejor postor y en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, la finca siguiente: un terreno de veinticinco manzanas, poco más ó menos, de terreno laderoso en su mayor parte, de pastos y montes, situado en el barrio de la Concepción de Grecia y en el punto llamado "La Arena," distrito 2º, cantón 3º de esta provincia.—Linda: Norte, aguas del río Rosales, en medio, terreno de Francisco Ana Rojas y Juan Luis Araya: Sur, terreno de Ramón Araya y Manuel Hidalgo: Este, con ídem de Ramón Araya; y Oeste, calle en medio, terreno de Antonio Hidalgo (según la escritura), pero hoy hay los cambios siguientes: la propiedad de Francisco Ana Rojas, es de Ricardo Brealey: la de Ma-

nel Hidalgo, es de Lorenzo Hidalgo; y la de Antonio Hidalgo, es de José María Chaverri y Juan Luis Araya. Está inscrita en el Registro de la Propiedad; fué valorada en cuatrocientos cincuenta pesos. Pertenece á los menores Rafael María, Vicente de Jesús, Juan José, Manuel de Jesús, Aquiles de Jesús y Anreli de las Mercedes Hidalgo y Quesada, hijos legítimos del finado Juan Hidalgo y María Francisca Quesada, y se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad, por no admitir cómoda división. Quien quiera hacer postura ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 18 de abril de 1885.

JOSÉ Mª ACOSTA.

Eduardo Martín A.,
Secretario.

2 v. 1.

A las doce del lunes veintisiete del corriente mes se rematará en el mejor postor, en el portón del palacio municipal de esta ciudad, el lote n.º 37 de los terrenos de legua de la primera sección de la enseñanza pública de esta ciudad, situado en el barrio de la Concepción de la misma ciudad, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia; consta de 31 manzanas. Está valorado á 5 manzanas; y linda: al Norte, terrenos de la legua de la enseñanza pública de esta ciudad; al Sur, con el lote n.º 36; al Este, camino de Sarapiquí en medio, terreno de la legua de la enseñanza pública de la provincia de Heredia; y al Oeste, terrenos de la legua de la enseñanza pública de esta ciudad. Este lote pertenece al fondo municipal de este cantón, y se vende de orden de este Juzgado y en virtud de acuerdo municipal de fecha 4 de febrero del corriente año; bajo las condiciones de pagarse al contado, pagando el rematario los costos de medida, los del nuevo valuo, los de estas diligencias y de la escritura de venta correspondiente. Se admiten propuestas conforme á la ley.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Alajuela, abril 17 de 1885.

SAMUEL CASTRO.

S. Jaramillo.—Rafael Cabezas.

3 v. 2.

A las doce del día siete del entrante mes de mayo, se venderá por esta alcaldía y en el mejor postor, un terreno cultivado de café, situado en San Juan, distrito 8º de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Esteban Soto, calle en medio: Sur, id. de Salustiano Soto, calle en medio: Este, propiedad de Gregorio Soto; y Oeste, id. de Juan Soto; mide como manzana y tres cuartos, valorada en mil pesos; pertenece á la mortuoria de Salustiano Rojas Alvarado, y se vende á solicitud de su heredera María Alvarado, para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía 1ª San José, abril 18 de 1885.

INOCENTE MORENO.

Rodolfo Alvarado.—Mauro Alvarez J.

2 v. 2.

A las doce del día miércoles 29 del corriente mes, se rematarán al mejor postor, y en la puerta principal de este Juzgado, las fincas siguientes: un potrero constante como de ocho manzanas, situado en la villa de Escasú, distrito y cantón 2º de la provincia de San José, lindante: Norte, terreno de Francisco León: Sur, terreno de Salvador Jiménez y calle en medio, aunque no consta del título, propiedad de Joaquín, José María y Carmen Marín: Este, terreno de José María Montes; y al Oeste, terreno de Manuel Herrera y Juana Altamirano, éste antes de Luis Delgado. Adquirido por compra á los Señores Fabián Castro y Juana Solís, inscrito en el Registro de la Propiedad, partido oriental, al folio 179, del tomo cuadragésimo primero, finca número 3,600, de cuya finca existen dos lotes donados á cuenta de herencia de los herederos Juan y Concepción Delgado, situados en la esquina Sureste, cada lote como de una manzana, y valorado cada uno por el testador en cincuenta pesos, existiendo entre los dos lotes la calle de entrada al resto del terreno, y valorado el resto en ochocientos pesos.—2º: un terreno de laborear como de 9,375 varas cuadradas, con una casa en el ubi-

ada, como de 23 varas de frente y como 20 de fondo y una galera de trapiche de 10 varas de frente y 6 de ancho, situado en la villa distrito y cantón citados de la provincia de San José, lindante: Norte, terreno de Leandro Delgado y Cayetano Jiménez, (hoy sólo de Leandro Delgado): Sur, terreno de Juan Delgado, antes parte de esta finca y de Leandro Delgado, calle en medio: Este, terreno de Juan Delgado, antes parte de esta finca y calle en medio de Petronilla Montoya y Ramona Marín; y al Oeste id. de esta testamentaria, río en medio, cuya finca no tiene ningún gravamen, y es parte de la finca que se describe así: terreno de labor, como de una manzana, distrito, cantón y provincia citados, lindante: Norte, terreno de Leandro Delgado y Cayetano Jiménez: Sur, terreno de Leandro Delgado, calle en medio: Este, propiedad de Juan y Petronilla Montoya y Ramona Marín, calle en medio; y Oeste, terreno de María Vargas, río en medio: adquirido por compra a los Señores Candelaria Montoya, Isidro Castro, Guadalupe Marín y María Montoya: inscrito en el Registro de la Propiedad, partido oriental, tomo cuadragésimo primero, folio 183, finca número 3,608, asiento número 1, valorada la parte inventariada en \$ 900.—Estos bienes pertenecen a la mortuoria de los Señores José María Delgado y María Vargas, cónyuges, y se venden previa información de utilidad y necesidad, por no prestar cómoda división y para el pago, mandas, deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José. Abril 3 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Arturo Salazar.—F. Quesada Castro.
2 v. 2.

A las doce del día once del entrante mayo se venderá por esta Alcaldía y al mejor postor, las fincas siguientes: 1ª.—Terreno de milpear, quebrado, constante como de una manzana, sito en el punto llamado las Vigas, de Alajuelita, distrito décimo de este cantón. Lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Gabriel Badiña y sin calle en medio, con ídem de Juan Valverde: Sur, con solar de Nicolás Chinchilla: Este, con terreno de Juan Valverde; y Oeste, con propiedad de Gabriel Badiña, calle en medio; inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Oriental, como 211; folio 159, bajo el número 18,686, asiento 1. Valorado en \$ 40.00; y 2ª.—Casa y solar, constante de tres cuartos de manzana, poco más ó menos, el terreno, con una pequeña parte sembrada de café; y la casa es de cuatro varas de frente por cinco de fondo, pared de adoves, madera encastrada y redonda y cubierta de teja, sito en el punto llamado Caracas, de Alajuelita, distrito y cantón citados. Lindante: Norte, propiedad de Mercedes Gómez: Sur, potrero de Gregorio Retana: Este, calle en medio, propiedades de Paulino Retana, Pedro Morales y Estefana Chinchilla; y Oeste, terreno de los herederos de Isidro Rojas. Valorada en \$ 100; é inscrito en el Registro y Partido citados, tomo 211, folio 161, bajo el número 18,678, asiento 1. Perteneciente a la mortuoria de Ramona Romero Agüero. Adquirida así: la primera, por herencia del cónyuge sobre viviente, Cipriano Quesada, de sus padres Hilario Quesada y Manuela Chinchilla, y la segunda por compra a Petronilla Agüero, y se hayan libres de gravamen. Se vende a solicitud de partes para el pago de deudas y costas, previa información de utilidad y necesidad. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada. Alcaldía 1ª.—San José, abril 18 de 1885.

INOCENTE MORENO.

Antonio Segura.—Miguel Pérez.
3 v. 3.

A las doce del día cuatro del entrante mes de mayo, se han de vender al mejor postor y en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, los bienes siguientes: un potrero que mide cuatro manzanas, poco más ó menos, de superficie plana, situado en el punto llamado las Cañas, del barrio de la Concepción de esta ciudad, cuarto distrito del primer cantón de esta provincia. Lindante: al Norte, calle pública en medio, propiedad de herederos de Manuel Rodríguez: Sur, calle pública en medio, ídem de Rafael Flores: Este, ídem

de Bartolo Rodríguez; y Oeste, ídem de Juan Contreras. Valorado en doscientos cincuenta pesos. Un cuarto de manzana de tierra, de superficie plana, cultivado de café y plátanos, situado en el mismo barrio, distrito y cantón de la finca anterior. Lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de la testamentaria de Gertrudis Carvajal: Sur, terreno de Urcio Montero, hoy de Gerardo Jiménez: Este, ídem del mismo Montero, antes, hoy de Gerardo Jiménez; y Oeste, ídem de herederos de Liberata Cordero é ídem de Juana Artavia. Valorada en cuarenta pesos. Y un terreno de tres octavos de manzana próximamente, superficie plana, cultivado de caña de azúcar. Lindante: al Norte, con propiedad de Juan María Carvajal: al Sur, calle en medio, con propiedad de la mortuoria de Gertrudis Carvajal é ídem de Juan Artavia: al Este, ídem de Juan María Carvajal; y al Oeste, ídem de Pedro Sibaja. Valorado en cincuenta pesos; y se halla situado en el mismo barrio de la Concepción dicho. Estos bienes están inscritos en el Registro de la Propiedad: pertenece a la mortuoria de Gertrudis Carvajal, y se vende de orden de este Juzgado, a solicitud de partes, previa información de necesidad y utilidad, para el pago de deudas y gastos de la misma. Quien quiera hacer postura, ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, abril 17 de 1885.

JOSÉ M^o ACOSTA.
Eduardo Martín A.
Srío.

3 v. 3.

A las doce del día treinta del presente mes se rematará en la puerta principal del palacio municipal de esta ciudad, el arriendo del potrero del "Caracol"; situado en el barrio de San Nicolás, distrito 5º de este cantón, constante como de cincuenta manzanas y linda: Norte, propiedad de los herederos de José Angel Monge; Sur, con ídem de Don Pedro García y Jesús Trejos: Este, calle en medio con propiedad de Sotero Quesada, Manuel Hernández y Soledad Monge; y Oeste, ídem de Doña Marcelina Monge y Don Pedro García. El arriendo será por el término de cinco años y su valor anual es el de doscientos cincuenta pesos, debiendo pagarse por semestres adelantados. Esta finca pertenece al fondo del Patrimonio de Pobres. El que quiera hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, abril 20 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.

Pantón, Pereira.—Lisimaco Camero.
3 v. 3.

Por el presente cito y emplazo al reo ausente Domitilo Arrieta, contra quien ha recaído auto motivado de prisión, por el simple delito de lesiones, para que se presente en las cárceles de esta ciudad, dentro del término de nueve días, bajo apremio de declarar lo rebelde y contumaz, y seguir los procedimientos en su contra, como reo ausente. Suplico a las autoridades superiores, que tuvieren noticia de dicho reo, lo aprehendan y remitan, siendo obligación de los subalternos y particulares el hacerlo, ó indicar el lugar en que se oculta. Dado en Puntarenas, a los veintidós días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de 1ª instancia de Puntarenas.

SALVADOR JIRÓN.

Ante mí,
J. Félix Bonilla,
Srío.

Se ha abierto en esta fecha la sucesión del finado Don Ramón Alvarado Quesada.—En consecuencia, cito a todas las personas que tengan acciones que deducir contra dicha sucesión, se presenten en el término de nueve días.

Alcaldía 1ª de Cartago, 21 de abril de 1885.

L. PACHECO.

L. Camaño.—Pantón, Pereira.

REGIMEN MUNICIPAL

ORDEN DE POLICIA.

Siendo una necesidad imperiosa me-

jorar en cuanto sea posible el servicio rural y doméstico que debe dar por resultado, no sólo las garantías á que tienen derecho los buenos sirvientes, sino también el restablecimiento de la confianza casi perdida en los patronos que los tienen tal vez sin el necesario conocimiento personal; para evitar en fin, las frecuentes reclamaciones que á este respecto ocurren diariamente á la Policía y moralizar á los que criminalmente trafican y explotan á patronos con el nombre de sirvientes, esta autoridad apoyada en leyes vigentes sobre la materia establece:

1º Desde la fecha se abre en la oficina de Policía un registro alfabético del servicio doméstico y rural de ambos sexos, en el cual se hará constar las buenas ó malas condiciones de todo sirviente, según los informes de sus respectivos patronos.

2º El patrón que en lo sucesivo reciba alguno de aquellos sirvientes en su servicio, sin la papeleta establecida en el artículo 267 del Reglamento de Policía, quedará incurso, como el que lo despide sin ella, en la multa de cinco á diez pesos, según las circunstancias.

Como el artículo 218 del Reglamento citado, atribuye á la Policía el deber de cuidar por el fiel cumplimiento de los contratos referentes al servicio, tanto los que actualmente sean sirvientes como los que ejerzan esta profesión, queda en la obligación de hacer constar en esta oficina, dentro de un mes, contando desde la fecha, las circunstancias necesarias para el registro, quedando sujetos á las penas de desobediencia á la autoridad sino lo hicieren.

San José, abril 10 de 1885.

MANUEL V. ZELEDÓN.

SECCION DE AVISOS.

Se alquila

Una casa cómoda y decente para una regular familia.
Calle de Catedral, Sur, á 200 varas de la plaza principal.
En esta Imprenta se dan pormenores.

2 v. 1.

Harina fresca,
Marca, "Golden Gate," acaban de recibir

Luis Ellinger y Hermano.

3 v. 1.

Queso de Limburgo EN ESTAÑO.

Salchichón de los EE. UU.
Vinagre de vino de California.
Herings saladas Holandesas.

Estos artículos se encuentran de venta en la sucursal de la "Cervecería del León", frente á la estación de Cartago.

También en San José, en la sucursal de la "Cervecería del León", calle del Comercio, O.

Gobierno Eclesiástico.

Se avisa á los Señores Curas, que pueden pasar á recoger en la Santa Iglesia Catedral, los Santos Oleos para la administración de los Sacramentos.

Palacio Episcopal.—San José, abril 24 de 1885.

8 v. 1.

Poco tiempo en Costa-Rica.

Aprovechen la oportunidad.

Precisándose marchar á Europa en el más breve tiempo que me sea posible, aviso á todas las personas de la República que deban dedicar á sus deudos algún recuerdo en mármol, como lápidas, lozas para sepulcro, panteones, etc., etc., á precios del extranjero, con más ventajas y seguridad de no recibirlos rotos (como sucede con frecuencia). Acudan, pues mi objeto sólo es realizar todas las existencias de lápidas y mármoles que poseo.

El Artista.

A. B. ROCA.

Uruca.—8.

AVISO.

Suplico á las autoridades, me avisen si se les deposita un buey sardo nuevo, con un cuerno safado. Pagaré el aviso y demás costos que ocurran.

San Sebastián, San José, abril 23 de 1885.

SANTIAGO CASCANTE.

3 v. 2.

Proveeduría del Ejército

Se hace saber á las personas que hayan recibido género para coser, que el día 30 próximo del corriente mes, es probable se cerrará esta Oficina y sus operaciones. Por tanto, es indispensable la entrega de los vestidos antes del citado día; en caso contrario, se les cobrará el valor de ellos, dando cuenta á la autoridad respectiva para obligarlas á su cumplimiento.

San José, abril 21 de 1885.

3 v. 3.

BUENA GRATIFICACION.

A la persona que presente una cajita conteniendo un par de aretes de perlas, dos cada uno, montados en oro y perdidos el sábado 18, en las tiendas ó calles de esta ciudad.

Se ruega á los Señores Curas, los soliciten.

Entenderse con el Dr. Morales, hacienda Echeverría, ó con Don Víctor Aubert.

San José, abril 21 de 1885.

4 v. 3.

Librería Española.

Revista de Homeopatía con el tratado elemental de materia médica Homeopática, precio, año... \$ 5-00
La Ilustración Catalana periódico escrito en catalán con magníficos grabados, año... \$ 5-00
El Loro periódico satírico ilustrado, año... \$ 4-00
Revista Científico Militar (ó noticias de guerra,) año... \$ 12-00
La Ilustración Ibérica, año... \$ 6-00
La Ilustración de Tasso, año... \$ 5-00
La Ilustración Española y Americana, año... \$ 14-00
Moda Elegante Ilustrada, año... \$ 14-00
Se remiten á cualquier punto del país mediante el importe adelantado en moneda de Costa-Rica ó estampillas correo. Gran surtido de libros de todas clases.—Se mandan catálogos á quién los solicite.
VICENTE LINES.

Se compra un buen billár de troneras con todos sus útiles.—En esta imprenta se dará razon.

LUIS TOURET.

San José. 17 de abril de 1885.